

**Materia:** Recurso de Protección  
**Recurrente:** Gonzalo Garín Rossi  
**RUT:** 16.886.557-0  
**Afectado 1:** Lorena Cortés Zúñiga  
**RUT:** 10.668.115-5  
**Afectado 2:** Macarena Pereira Negrete  
**RUT:** 15.557.540-9  
**Afectado 3:** Mario Díaz Villegas  
**RUT:** 8.069.573-K  
**Afectado 4:** Carola Solar Bruna  
**RUT:** 11.724.370-2  
**Afectado 5:** Cristián Oliva Rojas  
**RUT:** 16.103.927-6  
**Afectado 6:** Bonny Álvarez Valencia  
**RUT:** 15.057.873-6  
**Afectado 7:** Mauricio Bustos Marín  
**RUT:** 11.621.459-8  
**Afectado 8:** Guillermo Piñones Araya  
**RUT:** 9.238.432-2  
**Afectado 9:** Edith Aguilera Morales  
**RUT:** 9-064.348-7  
**Afectado 10:** Luis Rossel Pavez  
**RUT:** 14.006.790-3  
**Recurrido:** Corporación Municipal de Valparaíso para el Desarrollo Social  
**RUT:** 70-859.400-8  
**Representante:** Jorge Sharp Fajardo  
**RUT:** 16.162.777-1

.....  
**EN LO PRINCIPAL:** REURRE DE PROTECCIÓN; **PRIMER OTROSÍ:** ACOMPAÑA DOCUMENTOS; **SEGUNDO OTROSÍ:** PATROCINIO Y PODER.

## I. CORTE DE APELACIONES DE VALPARAÍSO

**GONZALO GARÍN ROSSI**, abogado, con domicilio en calle Blanco N° 1663, oficina 1201, Valparaíso, en favor de las siguientes

personas: **1) LORENA CORTÉS ZÚÑIGA**, profesora, con domicilio en calle José Miguel Carrera N° 291, departamento N° 701, Edificio Quillahua, Recreo, Viña del Mar; **2) MACARENA PEREIRA NEGRETE**, profesora, con domicilio en calle Camilo Henríquez N° 247-43 edificio Don Roberto, Quilpué; **3) MARIO DÍAZ VILLEGAS**, profesor, con domicilio en calle Estadio 27, Barrio O'Higgins., Valparaíso; **4) CAROLA SOLAR BRUNA**, profesora, con domicilio en calle Chiloé 1910, Valparaíso; **5) CRISTIÁN OLIVA ROJAS**, profesor, con domicilio en calle Ibsen 226, depto. 51 B, Cerro Delicias, Valparaíso; **6) BONNY ÁLVAREZ VALENCIA**, profesora, con domicilio en calle Navío San Martín N° 375, Valparaíso; **7) MAURICIO BUSTOS MARÍN**, profesor, con domicilio en calle Chiloé 1910, Valparaíso; **8) GUILLERMO PIÑONES ARAYA**, profesor, con domicilio en calle Francisco Vergara 364, Playa Ancha, Valparaíso; **9) EDITH AGUILERA MORALES**, profesora, con domicilio en calle Francisco Vergara 364, Playa Ancha, Valparaíso; y **10) LUIS ROSSEL PAVEZ**, profesor, con domicilio en calle Los Abetos N° 116, Puerta del Sol, Placilla, Valparaíso; a VS.I. respetuosamente digo:

Que, por el presente acto, y de conformidad a lo dispuesto en los artículos 19 N°s 3 y 24 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección de las Garantías Constitucionales, vengo en deducir acción de protección a favor de las personas señaladas en el párrafo anterior y en contra de la **CORPORACIÓN MUNICIPAL DE VALPARAÍSO PARA EL DESARROLLO SOCIAL**, persona jurídica representada por don Jorge Sharp Fajardo, de profesión abogado, domiciliados ambos en calle Eleuterio Ramírez N° 455, Valparaíso, en virtud de los actos arbitrarios y/o ilegales que pasaré a señalar, solicitando, desde ya, este recurso se acoja en todas sus partes, con costas, en atención de las siguientes consideraciones de hecho y de derecho:

## **I.- OBJETIVO DEL PRESENTE RECURSO:**

1. El presente recurso de protección, sin perjuicio de las explicaciones contextuales que daremos, **tiene como objeto exclusivo** poner en conocimiento de VS.I. la inactividad del ente recurrido, por cuanto han transcurrido más de 8 meses **sin que emita pronunciamiento sobre la solicitud concreta a la que aludiremos**, vulnerando, de esa manera, gravemente los derechos fundamentales de los afectados en cuyo favor recurro. Así, buscamos que se ordene a la corporación recurrida pronunciarse sobre aquello que ha sido puesto en su conocimiento.

## **II.- ANTECEDENTES DEL RECURSO DE PROTECCIÓN.**

### **ACTO CONTRA EL CUAL SE RECURRE:**

#### **A.- Contexto del Recurso de Protección:**

2. Las personas en cuyo favor recurro, participaron en una serie de Concursos Públicos para Director/a de diversos establecimientos educacionales de la Corporación Municipal para el Desarrollo Social de Valparaíso. Todos, sin excepción, cumplieron con cada uno de los requisitos formales y sustantivos, exigidos tanto en la Ley, como en las Bases, sin que ningún reproche se les pueda hacer al respecto.

3. Con fecha 6 de abril de 2020, desde el correo electrónico [registro@directoresparachile.cl](mailto:registro@directoresparachile.cl), se comunicó a cada uno de los afectados, que habían sido designados como Directores de los colegios, en los respectivos concursos. La misma información se consignó en el sitio web [www.directoresparachile.cl](http://www.directoresparachile.cl), teniendo, la decisión de la Corporación Municipal, suficiente publicidad.

4. Pue bien, a raíz de una serie de reclamos formulados por supuestas irregularidades en los indicados concursos, sea ante la opinión pública, como presentados en la Contraloría General de la República, este último organismo inició una investigación para determinar la efectividad de los hechos denunciados y, además, para establecer eventuales responsabilidades.

5. En conexión con lo anterior, con fecha 22 de mayo de 2020, cada uno de los afectados recibió un correo electrónico de don Marcelo Garrido Palma, Secretario General de la Corporación Municipal de Valparaíso, en el que se manifestó lo siguiente:

***“Estimadas/os profesores***

***Junto con saludarles me comunico con ustedes para señalarles que el día de hoy el Alcalde ha instruido a nuestra Jefa de Educación dejar sin efecto las convocatorias a los concursos y demás actuaciones realizadas para proveer los cargos de directores de nuestras escuelas. Esta decisión fue tomada teniendo a la vista el oficio N°1 – 2020 de Daj/D Control, informe que adjunto para vuestro conocimiento. Junto con ello me ha solicitado en mi calidad de Secretario General que instruya la realización de una investigación respecto al mismo y evaluar los plazos para realizar un nuevo proceso lo que será revisado en el directorio de la organización.***

***Finalmente vengo a señalar que hemos considerado las solicitudes que nos han formulado, especialmente aquellas que guardan relación con la protección de identidad. Todas las acciones de parte de la Corporación Municipal han puesto por***

***delante siempre el resguardo de la integridad de cada una de las y los trabajadores de nuestra comuna.”***

6. Como se puede extraer del texto recién transcrito, lo que hizo el señor Secretario de la Corporación fue **comunicar a los postulantes, que la convocatoria de los concursos y las demás actuaciones posteriores llevadas a cabo para elegir y designar a los Directores, quedarían sin efecto**. El fundamento determinante en que se asiló la comunicación fue el Oficio DAJ / D. Control N° 1/2020, de 20 de mayo de 2020, emanado del Director de Asesoría Jurídica y el Director de Control de la I. Municipalidad de Valparaíso. En el mismo se efectúan cuestionamientos jurídicos a los concursos que tienen que ver **exclusivamente con errores, omisiones o irregularidades en las que habría incurrido la propia Corporación Municipal de Valparaíso**, y no con falencias de quienes postularon a los concursos. En otras palabras, nada se les reprochó a los favorecidos con este recurso, por lo que no se observa motivo alguno para que se los haya dejado fuera del proceso, **más cuando ya existía una selección comunicada a cada uno de los afectados**.

7. Complementando lo anterior, el propio Presidente de la Corporación, el señor Jorge Sharp Fajardo, anunció en diversos medios periodísticos, **que se procedería a la “anulación” de los concursos que desembocaron en la designación de directores para establecimientos educacionales de la Corporación Municipal de Valparaíso**. En este punto vale insistir en que la Corporación se limitó a anunciar a los postulantes que **“dejarían sin efecto los concursos”**, pero nunca se les notificó **de algún acto que concretara este anuncio**, situación que se mantiene hasta el día de hoy.

8. Pues bien, los afectados tomaron conocimiento -no por vías formales y directas, sino que de modo oblicuo- que con fecha 1º de junio de 2020, doña Silvana Sáez, Directora del Área de Educación de la Corporación Municipal de Valparaíso para el Desarrollo Social, dictó la Resolución N° 1/2020, en virtud de la cual se dispuso lo siguiente: ***“DÉJESE SIN EFECTO los llamados y correspondientes procesos de concursos públicos para los cargos de Directores/as de los Establecimientos Educativos de la comuna de Valparaíso indicados en los considerando N° 1, N° 2, N° 3 y N° 4 (a los que postularon los favorecidos) de la presente resolución, con el objeto de velar por el adecuado desarrollo de los citados concursos.”***

9. En el considerando 6º de la indicada Resolución, se citó nuevamente el Informe Jurídico N° 01/2020 de 20 de mayo de 2020, en cuanto concluye ***“que los citados procesos concursales adolecen de una serie de vicios efectuando con esos antecedentes la recomendación que el Alcalde en su calidad de Presidente del Directorio de la Corporación Municipal de Valparaíso instruya a la Directora del Área de Educación que ejecute las acciones necesarias para dejar sin efecto las convocatorias a concursos y demás actuaciones desarrolladas para proveer el cargo de director de diversos establecimientos educacionales que dependen de la Corporación...”***

10. Con fecha **11 de agosto de 2021**, los favorecidos con el presente recurso, presentaron a la Corporación recurrida **una carta en la cual, de manera expresa, solicitaron que se dejara sin efecto la resolución N° 1/2020 de 1º de junio de 2020, que, a su vez, dejó sin efecto los concursos en los cuales participaron, cumpliendo con todas exigencias contenidas en la Ley,** sea que dicha resolución se

considerara un acto administrativo, sea que el mismo se califique de un acto jurídico privado.

**11.** El mismo día, el profesional que suscribe envió un correo al gerente de la corporación recurrida, informando de la presentación. Como no existió respuesta, la petición se reiteró en correos de fechas 31 de agosto, 22 de septiembre, 21 de octubre, 8 de noviembre y 9 de diciembre de 2021, y 10 de marzo y 21 de abril de 2022, sin obtener ningún tipo de respuesta.

#### **B.- Conducta específica que justifica el presente**

##### **recurso:**

**12.** Pues bien, habiendo transcurrido más de 8 meses desde la presentación original de los afectados (aquella efectuada con fecha 11 de agosto de 2021), y habiendo la misma siendo reiterada 7 veces, la corporación recurrida **aún no emite pronunciamiento sobre la misma;** de hecho ni siquiera ha acusado recibo de la solicitud. Ella ha guardado silencio, a pesar de la insistencia de los afectados y su urgencia de certeza, pero ha sido la pasividad injustificada del ente la que ha primado. Es más, ni siquiera se ha realizado un nuevo concurso, como se anunció.

**13.** Este actuar es absolutamente inaceptable, por una serie de razones: **Primero**, porque la demora en el pronunciamiento pedido lleva a que los afectados se mantengan en un estado de incertidumbre e incerteza, sin saber si pueden persistir en su postulación (en la cual obtuvieron resultado favorable) o derechamente quedar en situación de buscar destinos alternativos para resguardar sus derechos. De cierta manera, la recurrida ha generado un *status quo* pernicioso para los afectados, en los que ni se resuelve su situación como concursantes, ni se abre una nueva convocatoria, cuestión que, atendido

el tiempo transcurrido, no hace sino mermar la salud psíquica de los involucrados.

**14. Segundo,** la negativa a dar respuesta es especialmente irregular si consideramos que, si bien la recurrida tiene la forma jurídica de una corporación civil, la misma es financiada con recursos públicos, lo que la hace semejante a una entidad integrante de la Administración del Estado; forma parte, como se expresa en doctrina, de la administración invisible del Estado, por lo que determinadas reglas del ámbito público, como las de probidad, le serán plenamente aplicables. Sin duda la recurrida se ha aprovechado de su situación híbrida, pues cree no estar sujeta a deber alguno de contestar el requerimiento de los particulares, al no serle aplicable la figura del silencio administrativo. Esto ha propiciado que sean los recurrentes, muchos de ellos trabajadores de la propia corporación recurrida, quienes no tengan más remedio que esperar indefinidamente e insistir una y otra vez, de modo indigno, con el objetivo de tener, en algún momento, un pronunciamiento a su solicitud.

**15.** Sin perjuicio de lo indicado, y en **tercer lugar,** aún cuando estemos ante un ente privado, no debemos olvidar que ha sido éste el que, por un lado, ha llamado a concurso público, llevando a cabo todo el proceso y, por otro, ha dejado sin efecto el mismo unilateralmente, sin tomar el parecer o dar traslado a los particulares afectados. El tema es relevante porque la corporación recurrida se encuentra en una situación de decidir en relación con cuestiones acontecidas en concursos que ella misma ha hecho públicos, lo que implica que tendrá que regirse por principios mínimos que aseguren un debido proceso, entre ellos la imparcialidad y la bilateralidad. Precisamente cuando el ente recurrido guarda silencio y se niega a la posibilidad de que se revisen sus propios actos, no considerando en



absoluto la opinión o parecer de los afectados e interesados, se está alejando de toda objetividad y desestimando cualquier contradicción. En otras palabras, como ente decisorio que es, la corporación incurre en una arbitrariedad manifiesta al simplemente callar ante una petición legítima, manteniendo todo tal cual, sin avance, en eterna incertidumbre.

**16. Por último**, porque, de acuerdo a los artículos 4º y 7º de la ley 19.880, la Administración está obligada a dar celeridad a sus procesos internos, lo que claramente en este caso no ha ocurrido, configurándose una abierta contravención al ordenamiento jurídico. Si bien estos preceptos no son aplicables de manera directa a la contraria, ellos sí dan cuenta de un principio general que rige a todo ente estatal, siendo su máscara jurídica un mero detalle. No podría sostenerse que los organismos públicos propiamente tales están obligados a ser rápidos y eficaces, pero las corporaciones privadas del Estado, no tienen tal deber, por lo que pueden ser lentos y dar pie a todo tipo de arbitrariedades. En tal caso, especialmente las corporaciones municipales, serían vistas como las vías de escape de la Municipalidad respectiva, en las que se podrían cometer las irregularidades que en el marco público estén vedadas. Este planteamiento, evidentemente, no puede ser aceptado, por más que algunos lo hayan visto así en diversas épocas.

### **III.- LA ACTUACIÓN DE LA CONTRARIA ES ARBITRARIA Y VULNERATORIA DE DERECHOS FUNDAMENTALES:**

**17.** El actuar de **CORPORACIÓN MUNICIPAL DE VALPARAÍSO PARA EL DESARROLLO SOCIAL**, en cuanto ha retardado de manera excesiva e injusticable el pronunciamiento sobre una solicitud para que se deje sin efecto una resolución dictada por ella, no tiene sustento jurídico alguno y es abiertamente perjudicial para los favorecidos con este recurso.

**18.** Dicho obrar, en primer término, afecta la garantía constitucional contemplada en el numeral 3 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, pues la excesiva demora en la resolución de una solicitud (calificable de recurso administrativo si estuviésemos en otro marco), en un contexto en el cual la corporación produce la inmovilización y la incerteza de los postulantes a los concursos (quienes ganaron los mismos), lo torna en un ente que actúa más allá de sus competencias, de modo arbitrario, abusivo, carente de todo respaldo jurídico y alejándose del debido proceso, lo que termina transformándolo en **una comisión especial**.

**19.** Por otra parte, existe una amenaza importante al derecho de propiedad de los afectados, consagrado en el artículo 19 N° 24 de la Constitución Política de la República. Para entender esto no debemos olvidar que los favorecidos con el recurso de protección fueron seleccionados como ganadores de los concursos, aunque éstos luego quedaron sin efecto. A través de la solicitud que no ha sido respondida, los peticionarios buscan que se consolide el acceso al cargo de Director al cual postularon, con un importante incremento en sus remuneraciones. Todo esto se mantiene paralizado por la decisión consciente de la recurrida de no pronunciarse sobre una petición legítima, efectuada hace ya más de 8 meses.

**Por tanto**, según el mérito de lo expuesto y lo prescrito en los artículos 19 N° 3 y 24 de la Constitución Política de la República, en relación con el artículo 20 de la misma y el Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre tramitación del recurso de protección; y demás pertinentes,

**Solicito a V.S.I.** se sirva tener por interpuesta acción de protección en favor de las personas señaladas en el cuerpo del escrito,

y en contra de la **CORPORACIÓN MUNICIPAL DE VALPARAÍSO PARA EL DESARROLLO SOCIAL**, ya individualizada, admitir el presente recurso a tramitación y, en definitiva, acogerlo en todas sus partes, declarando que debe restablecerse el imperio del derecho, concretamente, ordenando a la recurrida pronunciarse derechamente sobre la solicitud presentada por los afectados con fecha 11 de agosto de 2021, todo con costas.

**PRIMER OTROSÍ:** Solicito a SSI. tener por acompañado los siguientes documentos:

- 1) Copia de la petición presentada por los favorecidos con el recurso con fecha 11 de agosto de 2022.
- 2) Copia de correos electrónicos de fechas 11 de agosto, 31 de agosto, 22 de septiembre, 21 de octubre, 8 de noviembre y 9 de diciembre de 2021, y 10 de marzo y 21 de abril de 2022 enviados por el suscrito al gerente de la corporación recurrida.

**SEGUNDO OTROSÍ:** Solicito a SSI. tener presente que, en mi calidad de abogado habilitado para el ejercicio de la profesión asumo personalmente el patrocinio y poder en estos autos.